

9685-22022313

**MEMORIAL PROCESO 20 - 2017 - 00758**

leydi florez &lt;leydi.florez@hotmail.com&gt;

Vie 18/02/2022 12:44

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 20 - 2017 - 00758

DTE: COOPERATIVA MULTIOACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

DDO: MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS.

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI.

Cordial saludo

Adjunto memorial de recurso de reposición para que sea tramitado en el proceso de la referencia.

Atentamente,



**Abogada**  
**LEIDY VIVIANA FLOREZ**

---

Contáctenos:  
Teléfono: 3969369 - Celular: 318 4641234 – 301 6725469  
leydi.florez@hotmail.com  
Carrera 4 # 12 - 41 oficina 808 edificio Centro Seguros Bolívar  
Cali – Colombia

**Fong & Abogados**  
Asociados S.A.S

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.



Fong Florez Abogados  
Asociados S.A.S

Señor:  
**JUEZ 07 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**  
E. S. D.

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.**  
**Ddo: MARIA EUGENIA MUÑOZ COLLAZOS.**

**Rad: 20 - 2017 – 00758**

**LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N° 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 0475 notificado por estados el día 15 de febrero del 2022, con fundamento en lo siguiente:

- 1) Mediante el auto recurrido el despacho ordena el pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, de los depósitos judiciales existentes en virtud del presente proceso, bajo el argumento de que no obra liquidación del crédito en el proceso ejecutivo acumulado promovido por mi representada, manifestando además que resulta improcedente el pago a prorrata del crédito respecto de la obligación acumulada toda vez que ya se venció el termino de suspensión del pago a los acreedores de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.
- 2) El numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., establece "*En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este Código.*" Si bien es cierto el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor demandado ya fue realizado la norma transcrita no establece que cumplida dicha condición se reactive el pago exclusivamente a uno de los acreedores como se

Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Teléfono: 3969369 - Celular: 3184641234  
Leydi.florez@hotmail.com  
WWW.FONGABOGADOS.COM  
Cali - Colombia



**Fong Florez Abogados  
Asociados S.A.S**

- ordenó en el auto recurrido, por el contrario los numerales 3 y 5 del artículo 463 del C.G.P., establecen expresamente que vencido el término para que comparezcan los acreedores se adelantara simultáneamente en cuaderno separado el trámite de cada demanda y que con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 3) Teniendo en cuenta que el crédito de mi representada tiene el mismo estatus de acreencia que el de la demanda principal, es decir tiene la misma graduación como créditos quirografarios de quinta clase conforme lo establecido en el artículo 2509 del Código Civil, es decir que no existe causal de prelación establecida en la ley sustancial y las disposiciones sustantivas conforme lo establecido en los artículos 2492 (venta de bienes del deudor a prorrata cuando no haya causa especiales para preferir ciertos créditos), 2493 (causas de preferencia), 2494 (créditos privilegiados), 2508 (Imprudencia de otras causales de preferencia) del Código Civil, que justifiquen el pago preferencial del crédito del demandante principal COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA, que se ordena en el auto recurrido donde se privilegia el pago de una de las obligaciones acumuladas la cual no goza de ninguna prelación o preferencia frente al crédito demandado por mi representada.
  - 4) En los procesos acumulados el pago debe ser distribuido a prorrata, toda vez que se tratan de demandas acumuladas y no de embargo de remanentes.
  - 5) Teniendo en cuenta lo anterior se prueba que no existe causal de prelación sustancial que privilegie el pago exclusivo para uno de los demandantes, siendo lo procedente que el pago se ordene a prorrata a cada una de las demandas acumuladas, adelantando simultáneamente el trámite de cada uno de los procesos hasta que ambos se encuentren en la etapa procesal pertinente para la orden de pago, siendo importante tener en cuenta que el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución fue notificado el día 25 de enero del 2022 y que el 15 de febrero del 2022 tan solo fueron aprobadas las costas de la demanda acumulada, misma fecha en la que se ordeno el pago recurrido y se hace el primer requerimiento a mi representada para que presente la liquidación del crédito la que fue aportada el día 16 del mismo mes y año.

Por las razones expuestas y conforme a las facultades que incluso oficiosamente le asisten al señor Juez solicito:

Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Teléfono: 3969369 - Celular: 3184641234  
Leydi.florez@hotmail.com  
WWW.FONGABOGADOS.COM  
Cali - Colombia



Fong Florez Abogados  
Asociados S.A.S

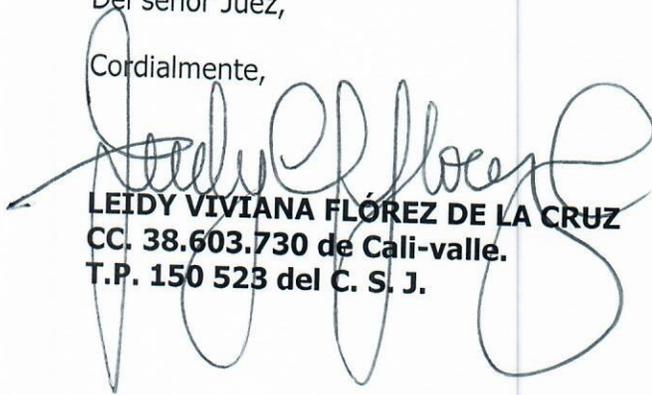
**PRIMERO:** Revocar para reponer los numerales 1,2,3,4 del auto # 0475 fechado 11 de febrero del 2022, y en su lugar continuar con el trámite simultaneo de la demanda principal y acumulada, ordenando el pago a ambos procesos a prorrata.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sustento el presente recurso conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.,

Del señor Juez,

Cordialmente,



**LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**  
CC. 38.603.730 de Cali-valle.  
T.P. 150 523 del C. S. J.

Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Centro Seguros Bolívar  
Teléfono: 3969369 - Celular: 3184641234  
Leydi.florez@hotmail.com  
WWW.FONGABOGADOS.COM  
Cali - Colombia